

*****₁

VS.

INSPECTOR ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN
CIVIL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1118/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiséis junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *inspector*: Ángel Humberto Sánchez López; inspector adscrito a la Coordinación de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- El *director*: director general de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.
- *Reglamento*: Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

- «El ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO *****², levantada por el inspector demandado a las doce horas con treinta minutos del 9 de agosto de 2023».

IV. Contestación de demanda. El *inspector* y el *director* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 012 a 017 y de 018 a 023, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal*, en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.¹

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el *inspector* y el *director* en sus escritos de contestación de demandada.

Sostienen que el acta de inspección impugnada no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, en términos de lo establecido en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; ya que de su lectura no se desprende la imposición de sanciones a la *parte actora*.

Dicho argumento resulta infundado e inoperante, dado que en la impugnada acta de inspección *****₂, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el formato preimpreso se mencionan lo siguiente:

[...]

«Observando lo anterior, se le concede el plazo de 30 días naturales para cubrir los requerimientos de la presente acta. A su vez, deberá cubrir el pago referido en la Ley de Ingresos Municipal vigente de 18.9 U.M.A., en cajas de la Dirección de Recaudación municipal»

[...]

Del análisis de dicha transcripción, se advierte que efectivamente *inspector* en el acta *****₂ determina que la *parte actora* debe pagar 18.9 UMA; de la cual claramente se trata de una multa. Por lo que si afecta el interés jurídico de la *parte actora*.

Por otra parte, el *inspector*, manifiestan que el acta de inspección *****₂, fue consentida por la *parte actora*, ya que en su contra no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*; por lo que debe declarar la improcedencia del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

El argumento anterior resulta infundado e inoperante, dado que el consentimiento tácito que aluden parte de la premisa falsa de que la *parte actora* no interpuso medio de defensa en contra del acta de inspección *****₂ de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés; pues el escrito inicial de demanda se presentó en la Oficialía de Partes este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, según consta en el sello de recibido visible en la parte superior izquierda y, en auto admisorio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo como acto impugnado a la referida acta de inspección; por lo que no puede existir un consentimiento tácito de la *parte actora*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en acta de inspección número *****₂, levantada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, impuso a la *parte actora* una multa de dieciocho punto nueve (18.9) *UMA*, así como diversas medidas correctivas.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha acta; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *inspector* es autoridad incompetente para imponer una multa y medidas correctivas a la *parte actora*.

La suscrita juzgadora advierte que el *inspector* carece de facultades para imponer, mediante acta de inspección *****₂ una multa en *UMA* y medidas tendientes a corregir violaciones a preceptos legales del *Reglamento*; por lo que se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de este precepto legal que a la letra dice:

«ARTÍCULO **108**.- [...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante».

Sirve de sustento a lo anterior, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia intitulada: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.²

En primer término, es preciso hacer referencia a los siguientes dispositivos legales del *Reglamento*; en relación a las actuaciones de los inspectores:

Artículo 300.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, dentro de su ámbito de competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, así como del presente Reglamento, realizando, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil y aplicando las medidas de seguridad que correspondan; previniendo con ello la posibilidad de desastres.

Artículo 302.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Organismos Descentralizados, Órganos Desconcentrados y Paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, así como lo referente a la Ley de

² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

Protección Civil del Estado de Baja California y el Reglamento Municipal de Protección Civil, para lo cual deberán de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 303.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 304- El Director General de Protección Civil tendrá además las siguientes facultades:

I. Designar al personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales; y

II. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 305.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;

II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes de las autoridades que se especifican en el Artículo 304, Fracción II de este Reglamento; y

III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 306.- Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.

III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.

IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este Artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.

V. El inspector entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante la Coordinación Municipal de Protección Civil y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección. Entregando el acta original a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

Artículo 307.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Coordinación Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 308.- **Si en la resolución emitida, la Coordinación Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten se concederá al obligado un plazo prudente para ello.** El responsable deberá informar por escrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los 5 días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 309.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un

requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, **la Coordinación Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda de conformidad con las sanciones del presente Reglamento.**

De la interpretación conjunta de los artículos antes transcritos, se concluye que la facultad del *inspector* está limitada a comprobar si las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, cuentan con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes.

Si se advierten violaciones al *Reglamento*, se levantará acta circunstanciada en la que asentará las violaciones, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. A su vez, se entregará copia del acta levantada y emplazará al responsable para que, dentro de los tres días siguientes, comparezca ante el órgano municipal (en este caso la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California) y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Si del acta levantada, la Coordinación Municipal de Protección Civil emite una resolución ordenando la ejecución de medidas tendentes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello.

Transcurrido el plazo que le hubiere fijado el órgano municipal, el responsable deberá informarle por escrito sobre

en cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Si en la segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, en el acta correspondiente levantada por un inspector se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Coordinación Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones del *Reglamento*.

En tales condiciones, y para el caso de estudio, en el acta de inspección de número *****², el *inspector* asentó lo siguiente:

[...]

«Una vez, recorridas las instalaciones se observa lo siguiente: en el establecimiento antes mencionado para llevar a cabo inspección en medidas de seguridad de protección civil citando lo siguiente: El inmueble cuenta con los dispositivos de seguridad en buen estado, deberá contar con carpeta de contingencia, deberá contar con la siguiente documentación vigente: dictamen de bomberos, capacitaciones vigente, seguro de responsabilidad civil, pago correspondiente al acta de inspección.

DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 62 LEY DE INGRESOS MUNICIPIO ENSENADA BAJA CALIFORNIA »

«Observando lo anterior, se le concede el plazo de 30 días naturales para cubrir los requerimientos de la presente acta. A su vez, deberá cubrir el pago referido en la Ley de Ingresos Municipal vigente de 18.9 U.M.A., en cajas de la Dirección de Recaudación municipal»

Así, se tiene que el *inspector* en acta de inspección *****² impuso a la *parte actora*, diversas medidas tendentes a corregir las deficiencias e irregularidades que se observaron durante la diligencia de inspección en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, otorgándole en un

plazo de treinta (30) días para subsanar tales requerimientos; además de imponerle una multa de 18.9 UMA de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal Vigente (sic). Sin embargo, y no obstante que no se indica claramente que esa ley corresponde al ejercicio fiscal a la fecha de la diligencia.

En ese sentido, la suscrita juzgadora determina que las actuaciones realizadas por el *inspector*, son irregulares, por lo que contravienen a lo establecido en el *reglamento*, ya que la facultad de imponer sanciones y medidas correctivas corresponde únicamente a la Coordinación Municipal de Protección Civil; pues el *inspector* solamente se encuentra facultado para levantar actas circunstanciadas, asentando las violaciones a preceptos legales del *Reglamento*, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado los responsables durante la diligencia; sin que se desprenda del propio *Reglamento* que este facultado para imponer medidas correctivas.

Po lo tanto, la suscrita juzgadora determina que, de forma indebida, esto es, sin contar con facultades legales, el *inspector* impuso a la *parte actora* dentro acta de inspección número *****₂ de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, multa por 18.9 UMA; así como, medidas tendentes a corregir las deficiencias e irregularidades observadas en la diligencia de inspección; siendo la autoridad competente la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Así pues, en relación al acta de inspección del nueve de agosto de dos mil veintitrés, que suscribió el inspector, surge la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado

en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta de inspección *****², levantada el nueve de agosto de dos mil veintitrés por el *inspector*.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *inspector* a que emita una resolución en la que se declare incompetente para imponer sanciones y medidas correctivas a la *parte actora*, en el acta declarada nula en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en los puntos resolutivos tercero y cuarto de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en

multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a dirección de correo electrónico; y por oficio al inspector³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Alejandra Ríos Morales, que autoriza y da fe.

NPBC/ARM/ggm

³ Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuario de la adscripción que por oficio notifique al *inspector* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de acta de inspección, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 2, 3, 4, 10, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1118/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

